



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 104 -2016/GOB.REG.HVCA/GR

Huancavelica, 21 MAR 2016

VISTO: El Informe N° 034-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 28400 y con N° Reg. 13878, la Opinión Legal N° 023-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD y el Recurso de Apelación presentado por Jorge Diógenes Chávez Benites contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 493-2015/GOB.REG.HVCA/GR; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

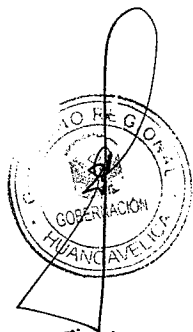
Que, el Artículo 208° de la citada Ley establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, de acuerdo con el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley, por el principio de informalismo las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, y siempre que no afecte derechos de terceros o el interés público;

Que, sobre el particular, en doctrina se señala que en función del principio de informalismo, es de cargo de la autoridad advertir a los administrados de las deficiencias subsanables que sus escritos, recursos o actuaciones, puedan contener y que no puedan ser superadas de oficio por la autoridad; se agrega, que ninguna autoridad podría hacer perder derechos o desestimar pretensiones de los administrados por deficiencias formales que no hubieran sido advertidas al administrado y otorgado el derecho a subsanación;

Que, en virtud al principio de informalismo el recurso presentado por Jorge Diógenes Chávez Benites, debe adecuarse al que resulte pertinente, por tanto debe entenderse como recurso de reconsideración;

Que, siendo esto así, se tiene que el recurrente, mediante documento de fecha de recepción 29 de enero del 2016, ha presentado Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 493-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 15 de diciembre del 2015, a través del cual se declaró infundada su solicitud de reintegro de dietas. Argumenta al respecto que: a) La resolución recurrida declaró infundada su solicitud respecto al reintegro de dietas dejadas de percibir durante los años 2011 al 2014, ya que el Acuerdo de Consejo Regional N° 003-2011/GOB.REG.HVCA/CR ha recaído en un acto inejecutable por cuanto transgrede a la Ley de Presupuesto. b) Según la resolución impugnada la solicitud





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 104 -2016/GOB.REG.HVCA/GR

Huancavelica, 21 MAR 2016

deviene en improcedente por cuanto el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 29629 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2011, prohíbe a las entidades del Estado, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, etc. cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, etc. c) Al emitirse la resolución cuestionada la administración regional no tuvo en cuenta lo que dispone el inciso f) del Artículo 15° de la Ley N° 27868 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales que establece que son obligaciones del Consejo Regional fijar la remuneración mensual del Presidente, Vicepresidente y dietas de consejeros, por lo que siendo una norma específica que rige la organización de los Gobiernos Regionales y sus órganos competentes es totalmente correcto fijar la remuneración del Presidente Regional y Consejeros. Asimismo el Decreto de Urgencia N° 038-2006 regula los ingresos de los altos funcionarios y autoridades del Estado, considerando en el Artículo 2° que ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier forma o modalidad contractual percibirá ingresos mensuales mayores a seis (06) unidades de ingreso del sector público, y mediante Decreto Supremo N° 046-2006-PCM se fija en S/. 2,600.00 el monto de la Unidad Remunerativa del Sector Público. d) El Acuerdo de Consejo Regional N° 003-2011/GOB.REG.HVCA/CR, de fecha 05 de enero del 2011, fija la remuneración del Presidente en 5.3 (S/. 13,800.00) Unidad de Ingreso del Sector Público, consecuentemente no se ha sobrepasado el monto máximo que establece la norma (Decreto de Urgencia N° 038-2006); en tal sentido, solicita se revoque la misma y se ordene el pago del reintegro conforme a Ley;

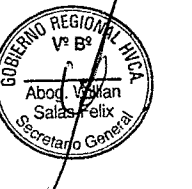
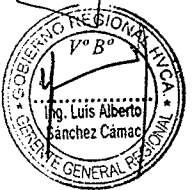
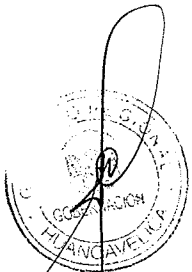
Que, a lo referido por el impugnante, es de precisar que la administración regional mediante la resolución impugnada ha dejado en claro que el Acuerdo de Consejo Regional N° 003-2011/GOB.REG.HVCA/CR, de fecha 05 de enero del 2011 en el cual se aumenta de S/. 3,540.00 a la suma de S/. 4,140 nuevos soles mensuales por concepto de dietas a los Consejeros Regionales, fue emitido contraviniendo el Artículo 6° numeral 1 y 2 de la Ley N° 29629 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2011, que dispone la **prohibición** en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o **incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas**, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, con lo que queda evidenciado que el Consejo Regional de Huancavelica al fijar en el año 2011 los montos de remuneración del Presidente y Vicepresidente Regional y sus dietas, si bien es cierto lo ha realizado dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas; sin embargo esta ha sido fijada incrementándose las remuneraciones y dietas, lo cual está prohibido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2011;

Que, estando a lo expuesto, deviene INFUNDADO el recurso de apelación, entendido como Recurso de Reconsideración, interpuesto por don Jorge Diógenes Chávez Benites contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 493-2015/GOB.REG.HVCA/GR; quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el Artículo 218° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 -





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 104 -2016/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 21 MAR 2016

Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de apelación presentado por **Jorge Diógenes Chávez Benites** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 493-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 15 de diciembre del 2015, por el de reconsideración, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de reconsideración, presentado por **Jorge Diógenes Chávez Benites** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 493-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 15 de diciembre del 2015, que declaró infundada su solicitud de reintegro de dietas; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e interesado, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
[Firma]
L.c. Glodonaldo Álvarez Oré
GOBERNADOR REGIONAL